



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°
Juez, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 7 de marzo de 2018, hora: 10:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 183 Ley 1437 de 2011)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00525-00
Demandante: JULIO MARÍN CASTILLO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Tema: Prima de Actividad Decreto 1211 de 1990– Sargento Primero
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral

1.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

1.1. Parte demandante: Apoderado abogado Armando Enrique Colón Cárdenas, identificado con C.C. N° 92.276.397 y T. P. N° 85.144 del C. S. de la J., reconocido a folio 41 del expediente, teniendo en cuenta que no se le acepto renuncia presentada, toda vez que no acreditó que dicha renuncia fue comunicada al poderdante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P (fl.85).

1.2. Parte demandada – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL: Se acepta renuncia presentada por la abogada Sonia Yolanda Lozano Reina, identificada con C.C. N° 1.032.382.573 y T. P. N° 234.367 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar tal como obra a folio 85 del expediente.

Se deja constancia que no se encuentra apoderado que represente a la entidad demandada.,

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

El Despacho indagó a los apoderados de las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

Los apoderados de las partes no se encuentran presente en la presente actuación.

Una vez revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho no encuentra vicios que impidan su continuación.

Se deja constancia que los apoderados de las partes no se encuentran presente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

3. EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Procedió el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, verificando previamente que de ellas se haya dado traslado conforme al parágrafo 2, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 como en efecto ocurrió (fl. 83). La parte demandante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada (fl. 84).

La entidad demandada propuso como excepciones: *falsa motivación* (fl. 63).

Resolución de las excepciones.

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad demandada, observa el Despacho que no se trata de una excepción previa de las enlistadas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que son argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

4. FIJACION DEL LITIGIO – numeral 7º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

En esta instancia se hace presente el abogado de la entidad demandada el abogado JEFERSON PUENTES TORRES identificado con C.C 1.032.439.759 y T.P. N°260.211 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería adjetiva de acuerdo al poder otorgado por la entidad el cual aporta en la presente diligencia.

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Los apoderados de las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por la entidad demandada y que no fueron tachados de falsos:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL mediante la Resolución N° 0321 de 31 de marzo de 1975, le reconoció al señor JULIO MARÍN CASTILLO, en su calidad de Sargento Primero ®, la asignación de retiro, efectiva a partir del 2 de abril de 1975. Del precitado acto administrativo se establece que la entidad demandada le reconoció la asignación mensual de retiro en cuantía al 85% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado y partidas legalmente computables, para lo cual le tuvo en cuenta el 15% de la prima actividad, conforme a las normas que reglamentaban la materia, (fl. 10).
2. El accionante prestó sus servicios en el Ejército durante 26 años y un día; así mismo, consta que los últimos haberes en actividad fueron: prima de actividad el 33%, prima de antigüedad el 25%, subsidio familiar el 43%, 1/12 prima de navidad, (fl.77).
3. La entidad demandada de manera oficiosa, con fundamento en el Decreto - Ley 95 de 1989, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida con anterioridad al año 1984 y considerando el tiempo de servicio del actor, liquidó la prima de actividad así: en 1990 18.5%, en 1991 22.5% y en 1992 30%. Con la expedición del Decreto 2863 de 2007 dicha prima se incrementó al 45%.

4. Según certificación expedida el 6 de julio de 2016 por CREMIL visible a folio 6 del expediente, consta que la asignación de retiro del accionante figura liquidada con los siguientes porcentajes: prima de actividad **45%**, prima de antigüedad 26%, subsidio familiar 43%, prima de navidad \$290.297, porcentaje de liquidación 85%.
5. El accionante solicitó la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad en porcentaje del 49.5%, mediante petición radicada en CREMIL el 14 de junio de 2016, bajo el consecutivo N° 2016-0050695-CREMIL, (fls. 3-4).
6. Por lo anterior, CREMIL dio respuesta al anterior derecho de petición mediante el oficio N° 2016-45135 –*acto acusado*– de 6 de julio de 2016 proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual se negó el reajuste de la prima de actividad, manifestando que la entidad la reconoció y pagó al demandante de conformidad con las normas vigentes a las fechas de retiro (fl.5).
7. El demandante JULIO MARÍN CASTILLO tuvo como última unidad de servicios el Batallón Policía Militar, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal como consta en la certificación visible a folio 31 del expediente.
8. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de la misma.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante no se encuentra en esta diligencia

El apoderado de la entidad demandada estuvo de acuerdo.

Está decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Se debe determinar, si el SP ® del Ejército Nacional JULIO MARÍN CASTILLO, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2337 de 1971 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 49.5% y en consecuencia se modifique el 45% sobre el cual fue liquidada.

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

El apoderado de la parte demandante no se encuentra presente dentro de la presente diligencia.

El apoderado de la entidad demandada indicó que está de acuerdo con el litigio fijado.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

5. CONCILIACIÓN – Numeral 8° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011

Se le pregunta al apoderado de la entidad demandada si tiene fórmulas de arreglo o conciliación respecto del presente litigio.

La apoderada de la entidad demandada manifestó no tener ánimo conciliatorio, aporta acta emitida por el comité de conciliación de la entidad.

En vista de que no existe ánimo conciliatorio de la parte demandante, se declara fallido el intento conciliatorio y se continúa con el curso de la audiencia en la etapa siguiente.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. PRUEBAS – Numeral 10 artículo 179 Ley 1437 de 2011

Pruebas solicitadas por la parte demandante (fl.20): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 3-11 y 31-38 del expediente, sin que solicitara el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas solicitadas por la entidad demandada (fl. 63): Con el valor probatorio que corresponde otorgarles se tienen como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda y que se encuentran incorporadas a folios 65-82y que se encuentran incorporadas en el expediente, tampoco solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Pruebas de oficio: No es necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, puesto que con las que obran en el expediente son suficientes para proferir sentencia de fondo.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

7. Alegatos de Conclusión – Inciso final del artículo 179, Ley 1437 de 2011

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, el Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de la entidad demandada, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. No se hace presente en la presente diligencia.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. Sostiene que el acto administrativo acusado se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual no hay lugar a incluir factores salariales adicionales.

8. Sentencia – Inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, teniendo en cuenta las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dictó la siguiente,

“SENTENCIA N° 028 de 2018”

De conformidad con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1. Pretensiones de la demanda

Se debe determinar, si el SP ® del Ejército Nacional JULIO MARÍN CASTILLO, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2337 de 1971 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 49.5% y en consecuencia se modifique el 45% sobre el cual le fue reliquidada su prestación.

A título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a la entidad demandada a que le reajuste y pague de manera indexada la asignación mensual de retiro, de la prima de actividad, a partir del 1º de julio de 2007, como también el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

2.- HECHOS DE LA DEMANDA

Se plantean en la demanda los hechos que ya quedaron relacionados en el capítulo de la fijación del litigio y que fueron aceptados por las apoderadas de las partes.

3.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante invoca como normas violadas de rango constitucional los artículos 2, 6, 13, 25, 48, 53, 58, 90 y 229 y de orden legal artículo 169 del Decreto 1211/90, Ley 923/04 y su Decreto reglamentario 4433/04, artículos 13, 42 y 45 de la Ley 4ª de 1992, artículo 2, 10 y 13 del Decreto 2863/07, Decretos 673/08, 737/09, 1530/10, 1050/11, 2062 de 1984, 1212 de 1990, 2070 de 2003, y los artículos 137, 138, 152, 155, 162, 163, 166, 192 y 195 de la Ley 1437/11.

Manifestó que la entidad demandada violó la norma contenida en el artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 por falta de aplicación, de igual forma e indebida aplicación del acápite dos del artículo 2º, cuando a partir del 1º de julio de 2007, le reajustó al accionante la prima de actividad del 30% tan solo al 45%, cuando debió hacerlo al 49.5%.

Señaló que a partir de la expedición del Decreto 2863 de 2007 los porcentajes mediante los cuales se liquidó la prima de actividad para el personal con asignación de retiro, no deben tenerse en cuenta.

Oposición a la demanda por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

La entidad contestó la demanda de manera oportuna mediante memorial que obra a folios 57-63 del expediente en el cual sustenta, en síntesis, que la prestación del accionante quedó consolidada bajo el imperio del Decreto 2337 de 1971 y Decreto Ley 95 de 1989, constituyéndose un derecho adquirido, no siendo aplicables modificaciones de normas posteriores, salvo a disposición contraria expresa del legislador.

Así las cosas, indica que al demandante se le venía liquidando dentro de su asignación de retiro el 30% por concepto de prima de actividad, a partir del 4 de julio de 1989 y hasta la expedición del Decreto 2863 de 2007, dicho porcentaje fue incrementado al 45%, de acuerdo con el tiempo de servicio acreditado.

Señala que si bien es cierto que la prima de actividad del personal activo y del personal retirado se debe incrementar en el mismo porcentaje; esto es 50%, en desarrollo del principio de oscilación, también lo es que la prima de actividad reconocida y devengada que se debe incrementar es diferente, pues conforme al artículo 84 del Decreto 1211 de 1990 la prima de actividad para los oficiales y

suboficiales de las fuerzas militares activos corresponde al 33%, mientras que dicha prima para el mismo personal retirado corresponderá al porcentaje establecido en el decreto vigente para la época del retiro.

En el caso bajo estudio, se observa que CREMIL liquidó al actor la partida de prima de actividad acorde con el tiempo de servicios prestados (26 años y un día), correspondiéndole así un 45% por lo que la prima de actividad se liquida conforme al estatuto vigente para la fecha en que se hizo efectivo el retiro del personal y en la forma que aquel determine expresamente, por tanto no es aplicable la normativa referida por el recurrente.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico: Se debe determinar, si el SP ® del Ejército Nacional JULIO MARÍN CASTILLO, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2337 de 1971 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 49.5% y en consecuencia se modifique el 45% sobre el cual fue liquidada.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas, las premisas normativas, las alegaciones de los apoderados y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

5.1.- Normas aplicables al caso

Por medio del Decreto 2337 de 1971, se reorganizó la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, disposición que en su artículo 116 señalaba que en la liquidación de asignación de retiro se tiene en cuenta la prima de actividad del 15% del sueldo básico correspondiente a su grado.

Más adelante se expidió el Decreto - Ley 95 de 1989¹, en los artículos 154² y 155³ se estableció una modificación de la prima de actividad para aquellas prestaciones reconocidas con anterioridad al 18 de enero de 1984, para el caso de los militares que acreditaron entre 25 y 30 años de servicios le corresponde la prima de actividad en un 30%.

De igual manera, el Decreto 1211 de 1990⁴ en su artículo 159⁵, indica que se computa la prima de actividad en la asignación de retiro para los miembros de las Fuerzas

¹ Por el cual se reforma el estatuto de carrera de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

² ARTÍCULO 154. COMPUTO PRIMA DE ACTIVIDAD. <Decreto derogado por el artículo 270 del Decreto 1211 de 1990> A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

--Para individuos con menos de quince (15) años de servicio, el quince por ciento (15%).

--Para individuos con quince (15) o más años de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

--Para individuos con veinte (20) o más años de servicio, pero menos de veinticinco (25), el veinticinco por ciento (25%).

--Para individuos con veinticinco (25) o más años de servicio, pero menos de treinta (30), el treinta por ciento (30%).

--Para individuos con treinta (30) o más años de servicio, el treinta y tres por ciento (33%).

³ ARTÍCULO 155. RECONOCIMIENTO PRIMA DE ACTIVIDAD. <Decreto derogado por el artículo 270 del Decreto 1211 de 1990> Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y sus beneficiarios, en goce de asignación de retiro o pensión, cuyo retiro o separación haya ocurrido antes del 18 de enero de 1984 se les computará la prima de actividad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, en la forma que a continuación se expresa:

--En la vigencia fiscal de 1990 hasta el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%).

--En la vigencia fiscal de 1991 hasta el veintidós punto cinco por ciento (22.5%).

--En la vigencia fiscal de 1992 hasta el treinta y tres por ciento (33%).

PARÁGRAFO. Queda entendido que no habrá lugar a los reajustes establecidos en este artículo entre el 18 de enero de 1984 y las iniciaciones de las vigencias fiscales indicadas en esta norma.

⁴ "Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares".

⁵ El artículo 159 estableció el porcentaje de la prima de actividad para el personal retirado, así: "A los Oficiales y Suboficiales que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:

-Para individuos con quince (15) o más de servicio, pero menos de veinte (20), el veinte por ciento (20%).

Militares, que acreditaran un tiempo de servicios igual o superior a 25 pero menos de 30, se tiene en cuenta el 30% de dicha prima.

Por su parte, el artículo 84⁶ del mismo decreto señaló que la prima de actividad para el personal de Oficiales y Suboficiales en servicio activo, sería el "(...) *equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.*"

Más adelante, la dispersión normativa de los militares y policías respecto al tema prestacional fue agrupado mediante la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señalado en su artículo 3.13, "que el incremento de las asignaciones de retiro y las pensiones del personal de la fuerza pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la fuerza pública en servicio activo".

Por su lado, el artículo 23 de su Decreto Reglamentario 4433 de 2004, señaló las partidas computables que según fuere el caso se deben tener en cuenta al momento de la liquidación de la asignación de retiro del personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.

A su vez, el artículo 4^o del Decreto 2863 de 2007 dispuso que en virtud del principio de oscilación de las asignaciones de retiro y de las pensiones contenidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que hubieren obtenido el reconocimiento de la asignación de retiro, pensión de invalidez o de sobrevivientes, según el caso, antes del 1^o de julio de 2007, también tendrían derecho a que la prima de actividad "*... se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2^o del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007...*"⁷ (Subraya el Juzgado), el señalado artículo segundo incrementó la prima de actividad en un cincuenta por ciento (50%) a partir del 1^o de julio de 2007, la cual se ajustará según el tiempo de servicio.

5. El caso concreto

Se debe determinar, si el SP ® del Ejército Nacional JULIO MARÍN CASTILLO, con asignación de retiro causada y reconocida conforme al Decreto 2337 de 1971 y demás normas concordantes, tiene derecho a que esta sea reliquidada incrementando el porcentaje de la prima de actividad al 49.5% y en consecuencia se modifique el 45% sobre el cual fue reliquidada su prestación.

Está probado en el expediente que al señor JULIO MARÍN CASTILLO SP ® de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a partir del 2 de abril de 1975 a través de la Resolución No. 0321 de 31 de marzo de 1975, expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, al efecto le reconocieron el 15% de la prima de actividad, visible a folio 10 del expediente.

Posteriormente, la entidad demandada con fundamento en el Decreto - Ley 95 de 1989, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida con anterioridad al año 1984 y considerando el tiempo de servicio del actor, liquidó la

⁶ ARTICULO 84. PRIMA DE ACTIVIDAD. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad que ser equivalente al treinta y tres por ciento (33%) del respectivo sueldo básico.

⁷ Decreto 2863 de 2007, "Artículo 4^o. En virtud del principio de oscilación de la asignación de retiro y pensión dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenida antes del 1^o de julio de 2007, tendrán derecho a que se les ajuste en el mismo porcentaje en que se haya ajustado el del activo correspondiente, por razón del incremento de que trata el artículo 2^o del presente decreto que modifica el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007. Parágrafo. No le será aplicable este artículo al personal que por decisión judicial se hubiere acogido al Régimen General de Pensiones."

prima de actividad así: en 1990 18.5%, en 1991 22.5% y en 1992 30%. Con la expedición del Decreto 2863 de 2007 dicha prima se incrementó al 45%.

De manera que de acuerdo con lo probado en el expediente y las normas transcritas en líneas anteriores el Despacho debe señalar que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar debido a que CREMIL incremento en un 50% el factor de la prima de actividad que venía devengando el demandante.

Es este caso el demandante acreditó un total de 26 años 1 día de servicio, correspondiéndole el 15% como factor de prima de actividad de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2377/71, posteriormente, fue reajustada hasta el 30% con fundamento en el Decreto - Ley 95 de 1989.

Más adelante, el Decreto 2863/07 ordenó el incremento del 50% de la prima de actividad, que en este caso es el 30% que le otorgaron, de tal forma que el aumento del 50% de la prima de actividad es sobre el 30%, operación aritmética que arroja 15% adicional, entonces $30\%+15\%=45\%$, porcentaje que fue reconocido por la entidad demandada conforme el aumento establecido en las normas trascritas y el tiempo de servicio del oficial.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia el acto administrativo acusado conserva su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

Costas y agencias en derecho

Ahora bien, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se registrarán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandante quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandante, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones de la

demanda. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.375.685 que deben ser liquidadas por Secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante en el 4% del valor de las prestaciones de la demanda, en un valor de un millón trescientos setenta y cinco mil seiscientos ochenta y cinco pesos (\$1'375.685), conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las entidades que no se hicieron presentes, de acuerdo con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

Se indaga a las partes si contra la sentencia interponen recurso de apelación.

El apoderado del demandante: no se hace presente.

La apoderada de la entidad demandada: Sin recursos contra la sentencia.

El expediente queda a disposición del apoderado de la parte actora en la Secretaría del Despacho, para los efectos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

CONTROL DE LEGALIDAD - ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011

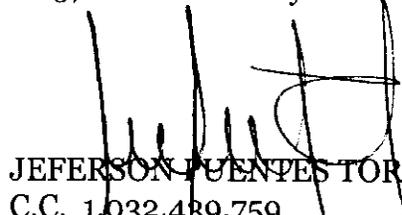
Se indaga a los apoderados de las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentra algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

El apoderado de la entidad demandada manifiesta que no encontraron vicios que invaliden las actuaciones hasta este momento surtidas.

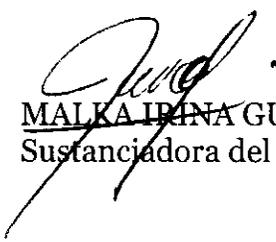
El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

Finalmente, el Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f de la Ley 1437 de 2011).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:57 de la mañana y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:



JEFERSON FUENTES TORRES
C.C. 1.032.489.759
T.P. N° 260.211 del C. S. de la J
Apoderado de la entidad demandada.



MALKA IRENA GUERRERO CASTILLO
Sustanciadora del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.



CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez